



DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

REF. EXPTE N° EX-2025-01519260-GDEMZA-  
MESA#DGE

**SRA. DIRECTORA**  
**DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIVADA**  
**LIC. CECILIA PAEZ**  
S \_\_\_\_\_ // \_\_\_\_\_ D

Vienen las presentes actuaciones a los efectos de que se tome conocimiento y consecuentemente con ello se emita dictamen legal en un todo de acuerdo con el siguiente análisis.

**I. ANTECEDENTES:**

Que a n° de orden 02 se presenta la Sra. Directora de Educación Privada y se dirige a este Servicio Jurídico a fin de solicitar opinión jurídica respecto de si los colegios de gestión privadas se encuentran contemplados en el Decreto Reglamentario N° 328-2025 publicado en Boletín Oficial el día 27 de febrero de 2025 en relación con el artículo 3°.

Que en este estado de avance vienen las presentes actuaciones a consideración e intervención.

**II. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN:**

**a.)** Que en el caso de marras nos encontramos ante la presentación efectuada por la Sra. Directora de Educación Privada en virtud de la cual se dirige a este Servicio Jurídico a fin que se emita opinión jurídica respecto de si los colegios de gestión privadas se encuentran contemplados en el Decreto Reglamentario N°328-2025 publicado en Boletín Oficial el día 27 de febrero de 2025 en relación con el artículo 3°.

**b.)** Que, por su parte, el artículo 3° del precitado decreto dispone: “El incentivo dedicación docente consistirá en un adicional salarial remunerativo destinado a aquellos docentes que cumplan con las siguientes condiciones: a. Ser personal docente y/o directivo en situación de revista titular o suplente en cargo vacante de todos los niveles y modalidades de gestión estatal de la provincia”.



## DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

**c.)** Que, en este estado de la cuestión, se interpreta -salvo mejor criterio-, que no cabe hacer distinciones donde la propia ley no las hace. Es decir, en el decreto reglamentario no se indica que los docentes que presten servicios en establecimientos de gestión privada se encuentran excluidos. Por lo tanto, no cabe excluirlos.

Hacerlo, a criterio de este Servicio, implicaría realizar – se insiste-, una distinción que ni siquiera realiza la propia ley. En esta idea, de la conjugación de lo dispuesto en el artículo 3° y, además, el artículo 4°, se desprende que no se excluye a los docentes de establecimientos de gestión privada.

En adición y, para mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado que donde la ley no distingue, no cabe distinguir (Fallos: 333:735), pues si el legislador hubiera querido hacer distinciones, lejos de expresarse en términos generales, hubiese hecho las salvedades o excepciones pertinentes.

Por lo demás, efectuar esta distinción -que la propia ley no hace- resultaría irrazonable y ajeno a los principios fundamentales que impregnan nuestro ordenamiento administrativo.

Para mayor abundamiento, prestigiosa doctrina ha enseñado que toda actividad estatal, para ser constitucional debe ser razonable. Lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario y significa conforme a la razón, justo, moderado, prudente, todo lo cual puede ser resumido: con arreglo a lo que dice el sentido común. <sup>1</sup>

Dicho esto, es preciso recordar que el vocablo “razonable” deriva del latín “rationabilis”, adjetivo que significa arreglado, justo, conforme a razón. De otro lado, Lalande nos dice que “*raisonnable*”, quiere decir que posee razón; el que piensa u obra de una manera que no puede censurarse, el que evidencia un juicio sano y normal. <sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Haro, Ricardo, “Constitución, Gobierno y Democracia”, Universidad Nacional de Córdoba, 1987, pág. 243.

<sup>2</sup> “Vocabulaire technique et critique de la philosophie” cit. por Rafael Bielsa en “Estudios de Derecho Público”, T. I, pág. 485.



## DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Freund, desde otro lado, nos dice que en la esfera de lo judicial razonabilidad (*reassonableness*) es moderación y proporcionalidad de medios a fines. Rafael Bielsa por su parte, afirma que lo razonable es una dosificación que se realiza de acuerdo con los principios de justicia, y que lo razonable es la medida o dosificación del ejercicio de un derecho, frente a otro cuya extensión no siempre aparece definida.<sup>3</sup>

A modo de conclusión entonces, podemos destacar un aspecto objetivo de la razonabilidad, que surge del contraste de la norma y el hecho. Mientras que el aspecto subjetivo de la razonabilidad, es cuando ésta resulta como conclusión de un proceso de interpretación, fruto de ponderaciones y meritaciones, inspirada en los valores o principios que informen su conciencia jurídica y atendiendo a las circunstancias que connotan los hechos.

**d.)** Que, por todo lo expuesto y salvo mejor criterio, se interpreta que no cabe realizar distinción alguna en cuanto a la aplicabilidad del artículo 3° del decreto reglamentario a los docentes que se desempeñen en establecimientos de gestión privada.

Resultando dable destacar que el análisis efectuado se cierne exclusivamente sobre cuestiones jurídicas. Siendo totalmente ajenas a este Servicio Jurídico las consideraciones de oportunidad, mérito o conveniencia, las cuales son propias de los órganos decisorios de la Administración.<sup>4</sup>

**e.)** Que correspondería remitir las presentes actuaciones a la Sra. Directora de Educación Privada.

### **III.-OPINIÓN JURÍDICA:**

**1.-)** Por todo lo expuesto entonces y salvo mejor criterio de la superioridad, este Servicio Jurídico interpreta que no cabe realizar distinción alguna en cuanto a la aplicabilidad del

---

<sup>3</sup> "Estudios de Derecho Público", tomo I, pág. 485

<sup>4</sup> En este razonamiento, se destaca lo sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) cuando afirma que "La competencia de la PTN se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta. En consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito y conveniencia (conf. Dict. 230:155, 231:36, 59 y 99)", Dictámenes P.T.N. 240:196. También, cuando sostiene que: "Los dictámenes no tienen carácter obligatorio para las autoridades con competencia para resolver, ya que sólo poseen la fuerza dimanante de su propia fundamentación jurídica. De modo que no existe impedimento alguno para que esas autoridades decidan de manera diversa, en ejercicio de sus atribuciones y según entiendan que deban hacerlo (conf. Dict. 200:133)". Dictámenes P.T.N. 234:565.



## DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

artículo 3° del decreto reglamentario a los docentes que se desempeñen en establecimientos de gestión privada.

Resultando dable destacar que el análisis efectuado se cierne exclusivamente sobre cuestiones jurídicas. Siendo totalmente ajenas a este Servicio Jurídico las consideraciones de oportunidad, mérito o conveniencia, las cuales son propias de los órganos decisorios de la Administración.

Que correspondería remitir las actuaciones a intervención de la Sra. Directora de Educación Privada.

Es mi dictamen.

Salúdole muy atentamente.

---

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, Mza., 27 de febrero  
de 2025.-**